

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE ESTANZUELA GRANDE, LA
REFORMA, PUTLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de admisión de esta misma fecha, dictado en la controversia constitucional al rubro indicada, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Estanzuela Grande, La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca, se tiene en cuenta lo siguiente.

I. Fundamentos jurídicos de la suspensión. Del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Opera respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. Por regla general no podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 216/2024**

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹.

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, con el objetivo de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de

¹ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

II. Materia de impugnación en la controversia constitucional. Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, el municipio actor impugna lo siguiente:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO (SIC):

- a) LA SUSPENSIÓN (SIC) DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE DECRETO NUMERO (SIC) 2329, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
- b) LA RETENCIÓN (SIC) DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES ADEMÁS LAS RESPECTIVAS AL RAMO 28 Y 33. POR PARTE DEL TITULAR DEL EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
- c) NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO SUSPENDIDO HOY ACTOR. POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL POR MEDIO DE SU SECRETARIO DE GOBIERNO.
- d) LA INICIATIVA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN DEL ARTÍCULO 59 FRACCIÓN IX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, QUE PREVE LA DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO POR CONFLICTOS REITERADOS. DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.”

III. Solicitud de suspensión. Por otra parte, en el capítulo correspondiente del escrito de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 14,15,16,17 Y 18 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A ESTE PLENO DE NUESTRO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, OTORGUE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO, POR SER LOS ACTOS RECLAMADOS NOTORIAMENTE INCONSTITUCIONALES.

LA PRESENTE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN HABRÁ DE CONCEDERSE EN CUANTO A LOS ACTOS DE LOS CUALES SE RECLAMA SU INVALIDEZ, **POR LO QUE QUEREMOS PUNTUALIZAR DE MANERA CLARA QUE POR LO QUE RESPECTA A LA NORMAS GENERALES NO SOLICITAMOS LA SUSPENSIÓN DE ESTAS.** POR LO CUAL SEÑALAMOS QUE SE SOLICITA LA **PARALIZACIÓN ÚNICAMENTE** DE ESTOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS EN LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO, DE LA DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO Y/O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024**

SUSPENDIDO INDEBIDAMENTE Y PARALIZAR LA ORDEN DE RETENER Y/O EMBARGAR LAS PARTIDAS MUNICIPALES YA QUE ESTAS TIENEN EN CARÁCTER DE INEMBARGABLES EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA; POR LO QUE DEBERÁ ORDENAR DE MANERA EXPROFESA LA PARALIZACIÓN DE LOS EFECTOS UNICAMENTE DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTE EN:

- a) LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO MEDIANTE DECRETO NUMERO 2329, EMITIDO POR LOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
- b) LA RETENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES ADEMÁS LAS RESPECTIVAS AL RAMO 28 Y 33. POR PARTE DEL EJECUTIVO Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
- c) NOMBRAMIENTO O DESIGNACIÓN DEL COMISIONADO O ADMINISTRADOR DEL AYUNTAMIENTO SUSPENDIDO HOY ACTOR POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL.

EN ESTE SENTIDO ES CLARO QUE SE SOLICITAN LA SUSPENSIÓN DE SOLO ESTOS ACTOS RECLAMADOS DE LOS CUALES SE PIDE SU PARALIZACIÓN, POR LO QUE ES NECESARIO SEÑALAR QUE SE SOLICITAN BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO DE LA DEMORA, PUES LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO PERMITE HACER UN ESTUDIO SUPERFICIAL PERO ADELANTADO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS, QUE PERMITEN OBSERVAR DE MANERA ADELANTADA SU INCONSTITUCIONALIDAD COMO ES EL CASO QUE DE LA LECTURA INTEGRAL DE LA DEMANDA DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SE ADVIERTE QUE INCLUSO LA NORMA QUE PREVE LA SUSPENSIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL ESTADO DE OAXACA YA FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL COMO YA SE INDICO ANTERIORMENTE, LO QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PLANTEADA DE PARALIZAR ESTOS LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, TODA VEZ QUE ATENDIENDO AL PELIGRO DE LA DEMORA, ES EN RAZÓN A QUE DE NO CONCEDER ESTA MEDIDA SUSPENSIONAL, COMO YA ESTA SEÑALADO EN EL DECRETO QUE SE IMPUGNA SE ORDENA EL NOMBRAMIENTO DE UN COMISIONADO Y LO RELATIVO A LA ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES RETENIDAS.

EN ESTE SENTIDO ES CLARO QUE EXISTE UN PELIGRO REAL CONTRA LA GOBERNABILIDAD DEL MUNICIPIO DE LA REFORMA, PUTLA OAXACA.

POR TODO LO ANTERIOR ES DABLE SOLICITAR Y CONCEDER ESTA MEDIDA PARALIZANTE A EFECTO DE QUE EL CONGRESO Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO POR MEDIO DE SU SECRETARIO GENERAL, NO MATERIALICEN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE ESTE DECRETO QUE SE RECLAMA SU INVALIDEZ CONSTITUCIONAL; (...).”

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para lo siguiente:

- a) Para que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca suspenda el procedimiento tendente a la **suspensión del Ayuntamiento**;

b) Para que no se ejecute el nombramiento o designación del comisionado o administrador del ayuntamiento, en sustitución de los integrantes del municipio actor;

c) Para que cese la retención de las participaciones que efectivamente le corresponden a la municipalidad, en particular, respecto de los ramos 28 y 33.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede negar la suspensión en los términos solicitados por el Municipio actor.

Lo anterior, en virtud de que los artículos 59, segundo párrafo², 62³ y 66⁴ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, facultan al Poder Legislativo estatal para declarar la suspensión de un ayuntamiento, por alguna de las causas previstas y conforme al procedimiento establecido en la ley local; además que, en su caso, de actualizarse los supuestos normativos conducentes, también se faculta al Poder Ejecutivo local para nombrar a un encargado de la Administración Municipal.

² Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Artículo 59. [...]

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

³ Artículo 62. Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

⁴ Artículo 66. Cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Poder Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, quince días antes de que finalicen los noventa días de ejercicio del encargado de la Administración Municipal, propondrá al Congreso del Estado para su ratificación en los términos que establece la Constitución Local, la integración del Concejo (sic) Municipal.

El Concejo Municipal se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; y concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo. Sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, esta Ley y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los Concejos Municipales tendrán la competencia que para los Ayuntamientos determina esta Ley.

La designación de los Concejos Municipales, se llevará a cabo por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

En caso de que concluya el plazo establecido para el ejercicio del encargado de la Administración Municipal y no haya sido posible integrar el Concejo (sic) Municipal, el Gobernador del Estado podrá ratificarlo o bien nombrar a otro, con la vigencia y facultades establecidas en esta Ley.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024**

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales, el Congreso de la entidad puede instruir el procedimiento antes citado y el Poder Ejecutivo estatal puede realizar la designación de un encargado de la administración municipal, por lo que no procedería otorgar la medida cautelar en los términos pretendidos, dado que se afectaría las **instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano** previstas en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, en relación con el 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior, **se concede la suspensión solicitada** para que el Poder Ejecutivo de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas estatal, se abstenga de emitir y, en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, y demás recursos que correspondan al municipio hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; esto es, para que el Poder Ejecutivo demandado **no deje de ministrar en lo subsecuente** los pagos de participaciones y/o aportaciones federales **que le correspondan**.

Cabe precisar que el Poder Ejecutivo del Estado tendrá que efectuar los pagos correspondientes al municipio actor a través de quienes se encuentren facultados para recibirlos conforme a la normativa aplicable y a las constancias con las que cuente para acreditarlo; en la inteligencia de que, conforme a las constancias que obran en autos **se advierte la emisión de un Decreto por el que fue suspendido el ayuntamiento**, por lo que **dichos recursos serán entregados a las personas que correspondan conforme a ese procedimiento, en los términos que disponga la Ley Orgánica Municipal estatal**.

La suspensión precisada se concede para salvaguardar la tutela jurídica respecto a la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella. Sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende salvaguardar la autonomía y libre administración hacendaria municipal,

respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, salvaguardando el normal desarrollo de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados, en beneficio de la colectividad, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden al ayuntamiento.

IV. Copias certificadas. Por otra parte, conforme a lo peticionado, se autoriza a su costa, la expedición de la copia certificada que indica, la cual deberá entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos civiles.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

A C U E R D A

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Estanzuela Grande, La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca, en los términos solicitados.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio actor, para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista; por oficio; vía electrónica a la Fiscalía General de la República; y por esta ocasión, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024**

el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **4909/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 671/2024**, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 216/2024**, promovida por el Municipio de Estanzuela Grande, La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca. Conste

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 216/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 405134

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T16:11:07Z / 21/08/2024T10:11:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8d 81 75 e2 73 b8 fe eb d1 a3 e4 8b e5 56 aa 51 07 5f d5 57 02 2f 3a 45 1c e8 c6 bd 20 41 11 29 b5 95 61 ff ce cb c4 13 c7 37 cf 12 3d 65 9c ba 6f e1 8c f8 d2 b0 0a 38 c8 02 4b fc 88 b7 50 3f 29 9e b0 80 33 b3 c8 e3 d2 5a b9 17 b7 e4 14 36 68 4d a7 b4 8e c6 3d da 16 9a 29 fd 24 b8 f1 14 ab 16 74 d6 6b c5 9e a8 42 89 26 23 36 25 e0 a0 16 02 9a ac 2f 73 11 c6 7b bb c7 f7 19 8b 22 a6 c8 7c f6 bc 6d d2 8d b6 fc 8a 45 38 2b 5f b5 7a 36 03 2a 92 81 e5 15 ec 4f cd 65 b9 b3 9c bd 95 38 30 9d 13 3a fe 92 f4 96 09 5c c8 14 43 91 56 75 8e 97 5f 58 96 2b 94 b4 61 04 bc 9e ce 27 09 d9 47 fa c3 63 dd 99 c3 9e 27 7b 9b 4c 1e 62 c6 51 e9 ad 0c 84 d9 93 70 80 c9 40 13 9d 56 85 a9 40 46 c9 2d c7 68 01 05 c3 fd b4 a4 36 e2 19 62 ea fc 5d ae cb 7f d0 a2 3f fc 1e 3b 0c 73 fa ca			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T16:11:00Z / 21/08/2024T10:11:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T16:11:07Z / 21/08/2024T10:11:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7517635			
	Datos estampillados	B791AB028BCBB3BC77CBDD4008EC7AD7C11C0602D14F0A37C35F2176FC692BE0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T00:58:46Z / 20/08/2024T18:58:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 36 86 67 08 92 c3 87 c0 c9 b2 2f 7e 4e 76 da 88 6e 6c ec 48 58 d7 55 1d b4 e6 b1 45 9b 5b 13 07 73 0a 0e ab 64 c9 61 a6 96 bc 9f 55 6e 04 f8 ac b2 d2 5e e3 ea fc 06 45 0d 42 b6 33 f0 a5 0f f7 e7 a2 cb 78 59 0c 1a 76 6d c7 6e fe d3 5b 2b ac 16 46 f8 6f d3 0e 02 cc f3 74 2c 24 e7 4c fd d2 a9 16 12 69 72 b6 4e cf 8b d8 6e cb 34 40 93 d1 11 85 12 cc c8 f2 db 28 96 fc 4f b0 2e 03 47 23 5e 47 e4 f1 65 7b 1e 11 f2 35 09 aa 61 9c 76 9b 1c b8 97 94 fc f3 5c 97 1b 88 57 6b 34 62 6a 3e a2 f6 07 2d 1c 22 f7 86 86 5f 25 8b 6b d7 c9 cd 3b 9f 92 cb 22 ce 90 d1 52 a0 55 d5 9b 40 c7 ec 83 bf bb f5 61 10 89 25 6a 79 51 65 59 f0 b7 84 f4 05 19 7b 8e 8a 10 bd 0b 6f 70 36 77 ca fa 6e f2 2a a3 1c 6c 1f ec 01 22 b7 34 43 26 87 52 23 3d 95 3f 5f 69 a3 d7 33 37 d0 52 57 74 ac 2f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T00:58:52Z / 20/08/2024T18:58:52-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/08/2024T00:58:46Z / 20/08/2024T18:58:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7516247			
	Datos estampillados	499D97FD70B5867C45355A498BB71527145FE873FDF5DD210AE0A922CAEA1B4D			